



EB 2019/098

Resolución 145/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AXPE CONSULTING SL frente al desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato de “Evolución y mantenimiento de aplicaciones informáticas para la Administración de Justicia de Euskadi”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2019, la empresa AXPE CONSULTING SL (en adelante, AXPE) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato de “Evolución y mantenimiento de aplicaciones informáticas para la Administración de Justicia de Euskadi”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 11 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se ha recibido el día 17 de junio.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de junio, se han recibido las alegaciones de la empresa DXD APPLICATIONS & IT SOLUTIONS, S.L.U. (en adelante, DXD) el día 1 de julio.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la representación de C.G.R. y se aprecia la legitimación para impugnar el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es la Resolución de 16 de mayo de 2019 por el que se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación, que no figura expresamente en el listado del artículo 44.2 de la LCSP de actuaciones que pueden ser objeto de recurso especial, al igual que tampoco lo estaba en el derogado TRLCSP, por lo que lo que resulta de aplicación lo manifestado a este respecto por este órgano con anterioridad. Así, en su Resolución 031/2017 este OARC/KEAO ya manifestó la posibilidad de que una decisión de esta índole pudiera ser objeto de recurso especial (...) por una interpretación coherente y finalista de la regulación del recurso especial, cuyo objetivo es la incorporación al ordenamiento interno de la legislación comunitaria sobre la materia. Por un lado, siendo recurribles los llamados «actos de trámite cualificados» porque impiden a un licitador continuar en el procedimiento (artículo 40.2 b) TRLCSP), con idéntica o mayor razón deben ser impugnables los actos que, como el desistimiento, impiden, no ya a un licitador, sino a todos, obtener la adjudicación del contrato. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente la inclusión de los acuerdos de cancelación de una

licitación dentro del sistema de recursos establecido por el Derecho europeo de la contratación pública, considerando que dicha inclusión está requerida por la necesidad de que la normativa comunitaria tenga un «efecto útil». En este sentido se ha señalado que «la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan.» (STJ de 18/6/2002, ECLI:EU:C:2002:379, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55).

Consecuentemente, la decisión impugnada es susceptible de recurso especial.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

a) No existe un error insubsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, sino que ha existido una interpretación errónea del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por la Mesa de contratación y Órgano de contratación. La cláusula específica 22.2.2. PCAP establece la fórmula para obtener el “Precio de transferencia” uno de cuyos factores es el Presupuesto Base de Licitación (PBL) fijado en 8.181.818,18 €. Aplicada con este último factor la fórmula la puntuación que correspondería a AXPE en el “Precio 1” del Lote 1 sería de

2,982 puntos y no de 0 puntos; error aritmético que puede ser subsanado mediante un nuevo cálculo. Varias empresas licitadoras coincidieron con AXPE en la elección de la fórmula al confeccionar sus ofertas.

b) Es evidente que el resultado de la fórmula no se corresponde con la imagen del gráfico que figura como Anexo I.3 al PCAP, pero la primera figura en el clausulado y la segunda es un documento anexo. Además, no se comparan las informaciones ni se menciona o recomienda comparar el resultado con la imagen del gráfico.

c) En lo que respecta al Lote 2, se deben convertir los euros/hora a euros multiplicándolos por el número de horas total que se licitan

d) La propia Administración redactó los pliegos que han sido informados favorablemente por los órganos correspondientes y ninguna empresa licitadora ha impugnado los pliegos de donde se deduce que todos los concursantes los encontraron correctos.

e) El desistimiento acordado no afecta al interés general y, por el contrario, causaría graves problemas a AXPE, que es la empresa que ha obtenido mayor puntuación. Por el contrario, se produciría una distorsión del mercado y de la competencia por el conocimiento de las operaciones de cálculo y costo del resto de las empresas.

f) Incongruencia del desistimiento puesto que no decide únicamente sobre la petición formulada por AXPE en el procedimiento de adjudicación de que se subsane el error en la puntuación del precio 1 del Lote 1 y que se le asignen 2,98 puntos.

g) Finalmente, solicita anular la Resolución de 16 de mayo de 2019 y, que se rectifique la puntuación del precio 1 del Lote 1, asignando a AXPE 2,98 puntos.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador resumidamente alega lo siguiente:

a) Tras el análisis del escrito de alegaciones presentado por AXPE ante la Mesa de contratación se observa que se ha producido un error y que para la valoración del “criterio precio” efectuada en la sesión de 11 de abril de 2019 de la Mesa de contratación, no se ha utilizado la fórmula tal y como se recoge en la cláusula 22.2.2 del PCAP y se observa que su redacción es confusa, con errores al citar las cláusulas. La literalidad de la cláusula no refleja diferencias entre los precios por lo que el criterio de adjudicación pierde su carácter de relevante.

b) La redacción de la cláusula 22.2.2 del PCAP es muy confusa. En primer lugar, dice que si la oferta a valorar es igual al precio máximo establecido en la cláusula 4.1 de la carátula, la puntuación será 0, y dicha cláusula hace referencia al valor estimado del contrato. Seguidamente, se expresan las fórmulas que van a ser utilizadas en cada uno de los dos lotes y en ellas no aparece el valor estimado del contrato sino el presupuesto base de licitación. Finalmente, se especifica que la oferta igual al precio unitario de licitación obtendrá 0 puntos. Los precios unitarios están recogidos en la cláusula 5.1 y al inicio de la fórmula se decía que obtendría 0 puntos la que ofertara un precio igual al valor estimado. Prueba de la redacción confusa de los pliegos son las interpretaciones diferentes realizadas por las licitadoras y expuestas en sus recursos lo que es motivo suficiente para considerar la existencia de un error insubsanable.

c) La recurrente se aferra a la literalidad de la fórmula en lo concerniente a la valoración de la oferta que ha efectuado al precio 1 del lote 1 olvidando que oferta el precio unitario máximo de licitación (165.289,26 euros), lo cual conlleva según lo expresado en la cláusula que dicho precio sea valorado en 0 puntos. Por otra parte, no hace referencia a cómo ha debido aplicarse la fórmula en lo concerniente al precio 2 del lote 1. Por su parte, en lo concerniente al lote 2, propone alterar la fórmula y multiplicar el precio unitario ofertado por un número total de horas que no se sabe cuáles son.

d) No se puede aplicar la fórmula en su literalidad.

OCTAVO: Alegaciones de la empresa interesada

La empresa DXD se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Todas las partes coinciden en que las fórmulas contienen un error consistente en el hecho de que se hace referencia al Presupuesto base de licitación (PBT) cuando debería referirse a los precios unitarios previstos en la cláusula específica 5.1 del PCAP, ya que la aplicación literal de la fórmula conlleva el absurdo de utilizar valores que no se hallan en la misma unidad de medida. Ahora bien, existen en los pliegos elementos suficientes que permiten concluir de manera fácil y lógica de aplicar la fórmula que consiste en tomar como referencia los valores unitarios máximos y no el PBL.

b) No se alcanza a comprender la interpretación de la fórmula propuesta por AXPE, pues si bien el defecto observado es igual en ambas fórmulas, propone una interpretación diferente en función del lote dependiendo de la que le produzca mayores beneficios.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Esta misma decisión de desistir del procedimiento de adjudicación ha sido objeto de un recurso anterior (EB 2019/095) presentado por la empresa DXD APPLICATIONS & IT SOLUTIONS, S.L.U (empresa interesada en este procedimiento de resolución del recurso especial) que ha sido resuelto en sentido desestimatorio por este OARC/KEAO en la Resolución 143/2019 y cuyos argumentos, que se reproducen a continuación, son plenamente aplicables al que ahora nos ocupa:

El análisis del motivo de recurso debe partir de las estipulaciones del contrato que han servido de base para la adopción del acuerdo de desistimiento que se impugna:

3.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

3.1.- El presupuesto base de licitación del contrato es de 11.000.000,00euros, incluido el 21% de IVA, y se imputa a la(s) siguiente(s) anualidad(es):

- Año 2018: 826.446,28 euros + 173.553,72 euros de IVA. Total: 1.000.000,00 euros.

(...)

4.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

4.1.- El valor estimado del contrato es de 15.702.479,21 euros.

4.2.- Método de cálculo:

	Total	Lote 1	Lote 2
Presupuesto de licitación (sin IVA)	9.090.909,09	8.181.818,18	909.090,91
Importe de las modificaciones previstas (sin IVA)	0	0	0
Importe de los premios o primas pagaderos a las licitadoras (sin IVA)	0	0	0
Importe de las opciones eventuales (sin IVA)	0	0	0
Prórroga (sin IVA)	6.611.570,24	5.950.413,22	661.157,02
TOTAL VALOR ESTIMADO	15.702.479,21	14.132.231,40	1.570.247,93

(...)

5.- PRECIO Y PAGOS.

5.1.- Sistema de determinación del precio: precios unitarios. (euros/mes y euros/hora) Los precios unitarios de licitación son: - los siguientes: LOTE 1 Conforme a las fases del servicio explicadas en las cláusulas 5.6.1 y 5.6.2. del pliego de prescripciones técnicas:

1. El precio de los trabajos ejecutados durante la fase de transferencia se fijará a través de unidades de tiempo mes. Precio máximo mes en fases de diagnóstico, transferencia y estabilización: 200.000 euros/mes (21% IVA incluido) El plazo máximo de estas 3 fases es de 2 meses.

En el supuesto de que el contrato se inicie en fecha no coincidente con el primer día del mes, el precio será el que resulte del siguiente cálculo: Pliego de cláusulas administrativas particulares de contrato de servicios. Procedimiento abierto. 7 Expte nº: C02/025/2017 Precio primer mes = (precio mes ofertado por contratista/30)*nº días naturales contados desde la fecha de inicio hasta el último día del mes, ambos inclusive.

2. Precio máximo hora en el resto de fases: 38 euros/hora (21% IVA incluido) LOTE 2 Precio hora 50 euros/hora (21% IVA incluido) Estos precios tienen carácter de máximos, en consecuencia, las ofertas que los superen serán rechazadas.

(...)

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas

Según la formula, en el caso de que la oferta valorada sea igual al precio máximo establecido en la cláusula 4.1 de la carátula, la puntuación será cero. La fórmula utilizada es la de mayor proporcionalidad posible:

POL=Puntuación otorgada a la licitadora

PBL=Presupuesto base de licitación

OL=Oferta licitadora

MO=Mejor oferta

LOTE 1 Precio fase de transferencia (3 puntos):

$$POL = ((PBL-OL)/(PBL-MO))*3$$

Precio fase de ejecución (48 puntos):

$$POL = ((PBL-OL)/(PBL-MO))*48$$

La puntuación total de este lote corresponderá a la suma de las puntuaciones obtenidas en a y b

LOTE 2

$$POL = ((PBL-OL)/(PBL-MO))*51$$

En todo caso y para ambos lotes:

- la oferta más baja obtendrá la puntuación máxima
- la oferta igual al precio unitario de licitación obtendrá 0 puntos

- las ofertas intermedias: la puntuación que resulte de la aplicación de las fórmulas arriba expresadas.

a) Sobre el desistimiento del procedimiento de adjudicación

El artículo 152 de la LCSP permite que el poder adjudicador desista o decida no adjudicar el contrato por razones jurídicas o de oportunidad, respectivamente, de la adjudicación del contrato en los siguientes términos.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».
2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.
3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.
4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.
5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.

En concreto, en relación con el desistimiento, que se halla regulado básicamente en los mismos términos que en el derogado TRLCSP, este OARC/KEAO ha manifestado con anterioridad que se trata de una decisión por la que se pretende salvar la infracción no subsanable de las normas de preparación o adjudicación del contrato (Resolución 031/2013) y que cualquier apreciación sobre la validez del desistimiento debe partir de la verificación de la

existencia de una norma jurídica infringida (Resolución 65/2018). A ello hay que añadir que se debe justificar en el expediente la concurrencia de la infracción alegada y que el acuerdo de desistimiento se ha de adoptar antes de la formalización del contrato, que es el momento de su perfección (artículo 36 de la LCSP).

b) Sobre la infracción sobre la que se sustenta el desistimiento.

En resumen, la decisión de desistir del procedimiento de licitación se fundamenta en la infracción de lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP debido a que (i) la fórmula de la cláusula 22.2.2 contiene un error al hacer referencia al Presupuesto Base de Licitación, (ii) ello conlleva que el resultado de las puntuaciones no es el adecuado al no reflejar la proporcionalidad adecuada e implica restar peso al criterio precio con relación a los criterios sujetos a juicio de valor y (iii) existe una contradicción con el gráfico consignado en el Anexo I.3, lo que no permite a las licitadoras efectuar su oferta con certeza sobre la fórmula que va a ser aplicada.

Tanto DXD como AXPE se oponen al desistimiento por considerar que las fórmulas pueden ser aplicadas. En concreto, DXD considera que procede acudir a una interpretación integradora del PCAP por lo que el valor que en la fórmula se define como Presupuesto Base de Licitación (PBL) se debe referir a los presupuestos unitarios máximos fijados en la cláusula específica 5.1 del PCAP, que fue el sentido en el que inicialmente se aplicó la fórmula por la Mesa de contratación (sesión de fecha 11 de abril de 2019) y, por su parte, AXPE considera que únicamente cabe aplicar la fórmula en su literalidad, esto es, considerando que el Presupuesto Base de licitación es el señalado en la cláusula específica 4.1 del PCAP (8.181.818,18 €).

A juicio de este OARC/KEAO el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) La cláusula específica 22.2.2 del PCAP contiene un criterio de adjudicación evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas. Como ha venido señalando este OARC / KEAO (ver, por todas, las Resoluciones 107/2016 y 138/2015), la característica principal de estos criterios es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos; así, la puntuación atribuida a cada oferta se deriva de la aplicación de una fórmula matemática y el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, se calcula aplicando un algoritmo o conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema (ver, la Resolución 65/2014). En el criterio de adjudicación debatido se fijan dos valores cuya puntuación es conocida de antemano: quien realiza una oferta igual al precio unitario de licitación obtiene 0 puntos y quien efectúa la oferta más baja obtiene la máxima puntuación (51 puntos), mientras que de la aplicación de la fórmula se obtienen las

puntuaciones de las ofertas intermedias entre la del tipo de licitación y la mejor oferta, advirtiéndose que La fórmula utilizada es la de mayor proporcionalidad posible.

- 2) La interpretación que propone la recurrente significa la alteración de varios de los contenidos de la cláusula que son concordantes entre sí. Así, plantea que la remisión a la cláusula específica 4.1 del PCAP, que expresa el valor estimado del contrato, uno de cuyos componentes es el presupuesto base de licitación, se entienda, en realidad, como remisión a la cláusula específica 5.1, que es donde constan los precios unitarios máximos por lote y, asimismo, propone que donde la fórmula expresa que se aplique el Presupuesto base de licitación (PBL) se apliquen los precios unitarios máximos. Sin embargo, no cabe la sustitución de unos valores por otros basándose en una interpretación sistemática de las diversas cláusulas contractuales, pues no hay nada que interpretar. El presupuesto base de licitación (PBL) es un valor conocido y definido en el PCAP por lo que no cabe otra posibilidad que la pura y simple aplicación en sus propios términos de la fórmula establecida en los Pliegos y, por ello, no cabe exigir al órgano de contratación una interpretación distinta de la fórmula porque, como ya se ha señalado, las fórmulas no se interpretan, tan solo requieren su pura y simple aplicación, tarea en la que no cabe ningún margen de discrecionalidad (ver, en este sentido, la Resolución 4/2017). No nos encontramos ante un mero error tipográfico o de remisión incorrecta a una cláusula por estar erróneamente numerada ya que la fórmula es concordante en todos sus términos, expresiones y remisiones a otras cláusulas, lo cual conduce a concluir que el valor con el que se compara la oferta efectuada es con el presupuesto base de licitación (PBL) y no otro, como propugna la recurrente.
- 3) No se comparte la afirmación de la recurrente de que la simulación de la fórmula matemática que figura como Anexo I.3 al PCAP (en referencia únicamente al Lote 1 porque no figura simulación para el Lote 2) aclara las dudas sobre su aplicación, ya que de la intersección de las líneas del gráfico se desprende que al presupuesto base de licitación le corresponden 0 puntos, lo cual no hace más que acentuar la contradicción de esta información con la que figura en la cláusula específica 22.2.2. del PCAP en la que se especifica que dicha puntuación corresponde a los precios unitarios.
- 4) Las fórmulas no puedan ser aplicadas tal y como se han formulado ya que comparan magnitudes diferentes. En concreto, comparan el presupuesto base de licitación (PBL) que, conforme a la definición que figura en el artículo 100 de la LCSP es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario, con la oferta realizada que, según el modelo que figura como Anexo III.1 al PCAP consiste para el Lote 1 en dos precios, uno de ellos un precio/mes y el segundo un precio/hora y para el Lote 2 en un precio/hora. Consecuentemente, los resultados que arroja son absurdos y

no sirven para comparar las ofertas intermedias entre el tipo unitario máximo y la mejor de las ofertas en términos económicos, por lo que no cumplen con la función principal de un criterio de adjudicación que es la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa (ver, en este sentido la Resolución 92/2019).

- 5) Este criterio de adjudicación, erróneamente configurado y que no sirve para cumplir con su finalidad, supone una infracción del artículo 145.5 c) de la LCSP en cuanto que no garantiza que todas las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva y se trata de un error insubsanable ya que su corrección supondría necesariamente la publicación de unos nuevos pliegos al objeto de cumplir con el principio de transparencia, que implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, apartados 109 a 111, ECLI:EU:C:2004:236).

c) Conclusión

En resumen, la fórmula que valora la oferta económica, que únicamente cabe aplicarla en sus propios términos, incumple el artículo 145.5.c) de la LCSP, pues no garantiza que todas las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva siendo, además, un error insubsanable, por lo que la decisión de desistir del procedimiento de adjudicación se ajusta a derecho.

A todo ello, y en relación con los concretos argumentos del recurso de AXPE, hay que añadir las siguientes conclusiones:

- 1) Según las reglas especificadas en la cláusula específica 22.2.2. del PCAP, y que la recurrente dice haber seguido al confeccionar su oferta, la puntuación que le hubiera correspondido por el Precio 1 del Lote 1, en todo caso y con independencia de las diversas interpretaciones de la fórmula, hubiera sido de 0 puntos. Por otro lado, si se aplicara la interpretación de la recurrente al Precio 2 del Lote 1, que se calcula conforme a la misma fórmula que para el Precio 1, la puntuación de DXD hubiera sido superior a la inicialmente asignada por la Mesa de contratación. A este respecto, llama la atención que se impugne únicamente la aplicación de la fórmula en lo que respecta al Precio 1

pero no se diga nada respecto de la aplicación de la misma fórmula al Precio 2.

- 2) En lo concerniente al Lote 2, la recurrente propone en realidad la alteración de la fórmula que consta en los pliegos y al pretender que uno de los elementos que la componen, el precio unitario ofertado, sea multiplicado por un teórico número de horas que no consta en los pliegos de la licitación.
- 3) El alcance de las fórmulas debatidas, que arrojan unos resultados absurdos que no sirven para alcanzar la finalidad de comparar ofertas, no ha sido comprendido hasta la fase final del procedimiento de adjudicación por ninguna de las partes, ni por los licitadores ni por el poder adjudicador, por lo que no cabe oponer la existencia de informes favorables a los pliegos en el expediente de contratación, pues lo mismo se puede propugnar de la actuación de la recurrente que ha participado en el procedimiento consintiendo los pliegos y presentando oferta conforme a lo dispuesto en ellos y, no obstante, pretendiendo en la fase de adjudicación que se aplique la misma fórmula con interpretaciones dispares según su conveniencia.
- 4) La obligación de que la resolución que ponga fin al procedimiento sea congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial, se circunscribe únicamente a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (artículo 88.2 de la LPA); presupuesto que no concurre en el procedimiento de adjudicación de un contrato público de una administración pública, como el que nos ocupa, ya que el inicio del procedimiento corresponde al órgano de contratación (artículo 116.1 de la LCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de

diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AXPE CONSULTING SL frente al desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato de “Evolución y mantenimiento de aplicaciones informáticas para la Administración de Justicia de Euskadi”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko irailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de septiembre de 2019